

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

RESOLUCION DE SALA PLENA

Nº 56/2017

Potosí, 11 de julio de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que, por Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP Nº 30/2017 EMPRESA UNIPERSONAL PALQUI – AREA PALQUI II de fecha 6 de julio de 2017, suscrito por la Lic. Ximena Estrada Villanueva, Técnico de Observación y acompañamiento y el Responsable Departamental del SIFDE–POTOSI, Lic. Grover Alejandro Pillco, se hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-TP/DRTT/DIR/NEX/107/2016 de fecha 25 de abril de 2017, remitió al Tribunal Supremo Electoral el cronograma y la documentación correspondiente para efectuar consulta previa en el mes de junio de 2017. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Tupiza al Tribunal Electoral Departamental de Potosí en fecha 9 de mayo de 2017 con Cite TSE.VSIFDE.DN-SIFDE Nº 433/2017, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la EMPRESA UNIPERSONAL PALQUI a realizarse a la Comunidad de Oropeza del Municipio de Villazón del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO.- Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que el artículo 31 p. I de la Ley Nº 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que, el art. 39 de la Ley Nº 026/2010 del Régimen Electoral, establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el artículo 40 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala: "Observación y acompañamiento. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala que: "Informe. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, por Resolución Nº 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19 p. III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 parágrafos I. II y III, señala: "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.- Que, el responsable del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico N° TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 30/2017 EMPRESA UNIPERSONAL PALQUI – AREA PALQUI II, sobre los criterios de observación de la primera reunión de deliberación en la Comunidad de Oropeza concluyen:

- a) **Buena fe.** La primera reunión de deliberación en la comunidad se llevó en el marco del diálogo, la comunicación y respeto mutuo entre el Sujeto de consulta y el actor productivo minero, mismos que condujeron a la firma del acta de acuerdos. El APM presentó un documento de acta de pre-acuerdo, sin embargo esta acta no especifica el año y solo tiene plasmados los sellos y algunas firmas (las cuales no están claras) sin el nombre de las autoridades y de los miembros que participaron en esa reunión.
- b) **Concertación.** Durante la Primera Reunión de deliberación, los sujetos de consulta y el estado (representado por la AJAM) y el Actor Productivo Minero llegaron a un acuerdo para la explotación de recursos mineros en el área solicitada firmando el acta correspondiente adjunto en el expediente, tras una participación activa de los involucrados
- c) **Informada.** La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano, la explicación del plan de trabajo por parte del Actor Productivo Minero fue genérica, (mencionó que solicita dos cuadrículas, que explotará complejo, trabajará a interior mina y que se trasladará el mineral) poco comprensible para los presentes en la reunión, no se utilizó ningún medio didáctico para la explicación. En la reunión se explicó que los impactos sociales que ocasionaran los trabajos mineros en el área, serán la creación de fuentes de trabajo para los comunarios. No se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero, ríos, quebradas, etc.).
En lo que respecta al cuidado del medio ambiente el actor productivo minero solo señaló que se cuidará el medio ambiente y no así un plan de mitigación.
La documentación **no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento** de daños en caso de afecciones a la comunidad.
El APM afirma que es el responsable de la ejecución del proyecto.
- d) **Libre.** Las Autoridades y comunarios de Oropeza que asistieron a la primera reunión de deliberación lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas. En la primera reunión deliberativa participaron 16 comunarios (12 varones y 4 mujeres) ésta información, contrastada en el informe sociológico indica que la comunidad cuenta con 22 afiliados, de manera que la participación fue mas del 51% a la cantidad de afiliados.
- e) **Previa.** La consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyecto.
- f) **Respeto a las normas y procedimiento propios.** La estructura orgánica de la comunidad fue respetada durante la consulta previa el proceso de Consulta Previa, el cual reconoce al Corregimiento Comunal como institución propia y al Corregidor como máxima Autoridad, seguido del Sindicato Agrario quienes estuvieron presentes. Las normas y procedimientos propios de la comunidad de Oropeza en parte no fueron respetados ya que la comunidad; se reúnen para participar de las reuniones comunales y trabajos comunales, según sus normas y costumbres en la comunidad en fecha 18 de cada mes, para debatir temas de interés comunal. El informe sociológico emitido por la AJAM refleja este aspecto importante.

Que, finalizado el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Oropeza, a convocatoria de la AJAM; luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; **concluyen** que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no ha dado cumplimiento a lo determinado en los inc. a), c) y f) del art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado Reglamento.

CONSIDERANDO.- Que, de conformidad al art. 8 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, el OEP a través del SIFDE., es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa de forma coordinada



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante las actividades contempladas en el marco de todo este proceso. Que, el derecho a la consulta previa es la expresión práctica y concreta del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y mediante su ejercicio los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria, con la identificación clara y precisa de los actores participantes, caso contrario, estaríamos ante un escenario de falta de legitimidad de representación de las Comunidades donde se lleva a cabo la Consulta Previa, encontrándose este mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, impedida de llegar a un acuerdo en base a procedimientos y costumbres propios de la comunidad.

Que, en ese marco legal y dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 30/2017 EMPRESA UNIPERSONAL PALQUI – AREA PALQUI II suscrito por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), que concluye que la Consulta Previa realizada, No Cumplió con los criterios establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del art. 19 p. III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

POR TANTO.-

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.


RESUELVE:

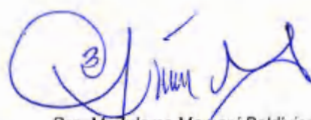
ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 30/2017 EMPRESA UNIPERSONAL PALQUI – AREA PALQUI II del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la EMPRESA UNIPERSONAL PALQUI – AREA PALQUI II, realizado a la Comunidad de Oropeza del Municipio de Villazón del Departamento de Potosí que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del art. 19 p. III del citado Reglamento.

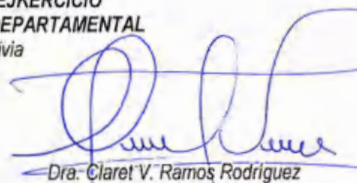
ARTICULO SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa".

No firma el Ing. Carlos Colque Mejía por encontrarse declarado en comisión.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.


Dr. Elias Isla Paco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia


Dra. M. Zulema Mamani Baldiviezo
PRESIDENTA EN EJERCICIO
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia


Dra. Claret V. Ramos Rodriguez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia


Dra. Zulema Mamani Baldiviezo
SECRETARIA DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia